--- Trelew, de septiembre de 2018.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- **I.-** A fs. 369/380, esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 046/2018 SDL, que revocó parcialmente la sentencia apelada a fin de imponer el 95% de las costas a la demandada y el 5% a la actora, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios –en cuanto hizo lugar a la demanda promovida por F. W. contra J. R. A. S.A. y condenando a esta última a abonar al actor la suma que surja de la liquidación efectuada según los Considerandos, con intereses y capitalización a la fecha de notificación de la demanda-, impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. La Alzada impuso las costas generadas en esta instancia en el orden causado y reguló por las labores cumplidas en esta instancia, los honorarios de los letrados intervinientes.-

----- A fojas 385/395, la parte demandada interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación con fundamento en lo establecido por el artículo 291 inciso e del CPCC (arbitrariedad).----------

-- **II.- EXAMEN FORMAL**.----------

--- Sentencia definitiva Nº 046/18 SDL: ----------

- Sostuvo la sentencia de esta Alzada que en relación a la fecha de ingreso del actor, si bien el juez de grado únicamente consideró el testimonio de P., cuya declaración sostiene que le pareció convincente, no fue el único testigo que declaró respecto de la fecha de ingreso del actor, sino también el testigo D. F., quien declaró haber ingresado a trabajar para la demandada en el mes de febrero de 2007 y que W. comenzó a trabajar a los “dos o tres meses después”. Aclaró que este testimonio no fue valorado por el juez de grado pero, en punto a la declaración de D. F. y la fecha de ingreso, no encuentra motivos en la causa -ni en las observaciones que efectúa la demandada a la veracidad de su testimonio- como para dejarlo de lado al momento de tener por acreditada la fecha de ingreso del actor. Máxime considerando que el testigo trabajó hasta el 24 de julio de 2007, fecha a partir de la cual fue despedido por la demandada. Es decir, el testigo dejó de trabajar antes de que el actor fuera registrado pero después de la fecha en que W. afirma haber comenzado a trabajar. La fecha del despido de D. F. surge de los autos caratulados “De F., D. R. c. J. R. A. S.A. s/ Diferencias de haberes e indemnización de ley” (Expte. 9532/2007) que tuvo a la vista y que corre agregado por cuerda a la presente causa. Por tal motivo, consideró que la parte actora logró acreditar adecuadamente la fecha de ingreso y que ésta se produjo cinco meses antes de su inscripción como dependiente de la demandada. En cuanto al horario de trabajo, entiende que se encuentra acreditado que el actor prestaba servicios en jornada completa. Señaló que encuentra especialmente relevante la declaración testimonial de Iglesias, que no fue cuestionado por la demandada, quien fue compañero del actor hasta abril de 2013 fecha en que dejó de trabajar porque le ofrecieron trabajo en otra concesionaria de autos-. Afirmó, que a diferencia de los demás testigos de la actora, no efectuó reclamo alguno a la demandada por considerar que nada le debían. Concluyó que es éste el testigo que

merece mayor credibilidad, frente a la contradicción existente entre los testigos de la actora (tres de los cuales manifestaron haberse ido con deudas pendientes) y los testigos de la demandada (empleados actuales de la demandada). Destacó que la prueba documental reservada consistente en una planilla de AFIP, un acta de relevamiento de la Secretaría de Trabajo y una nota firmada el mismo día por el actor en la que contradice los datos brindados al momento de efectuarse el relevamiento no puede tenerse en cuenta a los fines de resolver ni la fecha de ingreso ni la jornada de trabajo por su evidente contradicción entre sí. Destacó en cuanto al art. 9 de la LCT, que coincide con la opinión del juzgador de grado en que la norma no resulta inconstitucional puesto que, a través de ella, se hace operativo el art. 14 bis de la Constitución Nacional, por lo cual propuso el rechazo de los agravios referidos a la fecha de ingreso y a la jornada de trabajo. Señaló que si el actor alegó dos conductas injuriosas de la accionada (falta de pago de salarios y deficiente registración) estando probada una de éstas, el despido indirecto deviene justificado. Que habiendo establecido en párrafos precedentes que efectivamente la relación laboral no estaba debidamente registrada en lo relativo a la fecha de ingreso y jornada de trabajo, ante la negativa de la demandada, el despido indirecto dispuesto por el actor debe considerarse ajustado a derecho, sin perjuicio de la inexistencia de salarios adeudadas y de la interpretación que deba hacerse del reclamo referido a su respecto. Refirió que el motivo por el cual el actor reclamó el pago según el CCT de SMATA es porque pretendía el pago del 0,50% contemplado en el art. 14 del CCT 596/10, a lo que el *a quo* entendió que, en razón de las tareas realizadas, al actor no le correspondía percibir dicho porcentaje, ya que no logró probar ninguna operación de venta, y sin perjuicio de ello encuadra el vínculo en el s CCT596/10 sin otorgar a esa decisión ningún vínculo jurídico y rechazó el pago de este adicional de convenio. Con cita de jurisprudencia de la Cámara Nacional del Trabajo coincidió con el juez de grado en que la demandada expidió un certificado de trabajo con datos erróneos, por lo cual se hizo lugar a la indemnización prevista en el art. 80 LCT. Destacó que el juez fundó adecuadamente la decisión respecto de la tasa de interés elegida y escogió una de las tasas activas disponibles del Banco del Chubut S.A., puntualizó que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Cód. Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida. Afirmó que dado que fue rechazada la multa del art. 10 de la Ley 24013 y la del art. 1 de la Ley 25323, que suponen una cuantiosa suma, debe cargarse a la parte actora con una parte de las costas, por lo que se acuerda imponer el 95% de las costas de primera instancia a la demandada y el 5% restante a la actora.----------

-- **III.- AGRAVIOS**: ----------

-- Luego del relato de los hechos, a partir de fojas 391 vta., punto IV) expuso la casacionista los fundamentos de la vía de excepción. ----------

-- Afirma la casacionista que la sentencia recurrida encuadra en los supuestos de arbitrariedad. Considera que existe una grave violación al principio de congruencia por

cuanto el actor si bien en sus misivas indicó dos causales para considerarse despedido, en la demanda expresa que la falta de pago de haberes fue lo que resolvió a que el trabajador se considere despedido. Alega que el *a quo* interpretó que por haberes adeudados el demandante se refería a diferencias salariales. Aduce que los Jueces de Cámara siguiendo la intención del Juez de Grado de mantener en vigencia el reclamo del actor, tuvieron en consideración y como válidas las causales expuestas por el actor en sus misivas pero no las obrantes en demanda. Infiere que en ambas instancias los Jueces debían limitarse a los términos en que quedó trabada la *litis,* por un lado el actor manifestando que fue insostenible la continuidad del vínculo por la falta de pago de haberes y la respuesta de su parte que negaba adeudar haberes. Asevera que se demostró y así fue recepcionado por los jueces de ambas instancias que ningún sueldo se le adeudaba al actor, motivo por el cual correspondía que se rechace la causal esgrimida para considerarse despedido que utilizó el actor. Reitera que los Jueces de Cámara le dieron viabilidad a una causal que no figura en la demanda presentada por el actor y concluye que el hecho que los trabajadores manifiesten múltiples causales para considerase despedidos no implica que necesariamente en la demanda se reclamen todas esas causales, además los Jueces deben limitarse a analizar la procedencia de las causales expuestas en demanda. Sostiene que de nada sirve probar algo que no fue invocado en la demanda como la causal para considerarse despedido y es por ello que los Jueces de Cámara actúan violando el principio de congruencia y de defensa en juicio al recurrir a causales que sólo fueron invocadas en los telegramas remitidos por el trabajador pero no así expuestos en demanda, resultando el decisorio en crisis contradictorio y excede lo pedido, incurriendo en incongruencia sentencial. Aduna que esta contradictoria decisión, que resuelve en contra de sus fundamentos, entraña una privación de la garantía del debido proceso, de obtener una sentencia construida con el derecho vigente (art. 18 C.N., art. 44 Constitución de la Provincia del Chubut), y de igual modo, al decidir algo distinto de lo pedido, conforma una arbitrariedad agresiva al precepto del art. 18 CN. Señala como segunda cuestión formulada por su parte, en el presente recurso, la afirmación contradictoria y violatoria a toda interpretación del derecho en la cual ambos Jueces de Cámara aceptan y reconocen que el actor actuó reñido a la buena fe tanto al momento de considerarse despedido como así también durante el proceso judicial, pero que ello para los Jueces de Cámara no tiene importancia alguna dado los incumplimientos de la empleadora, que habilitaban al trabajador a romper el vínculo que les unía. Reitera que el trabajador obró de mala fe, lo que ameritaba considerar si estuvo ajustado a derecho su obrar al momento de considerarse despedido. Afirma que la solución, es que el trabajador no debió considerarse despedido ocultando su situación de estar en reserva de puesto y es por ello que se debía rechazar las indemnizaciones por despido indirecto, por ser la causal

esgrimida injustificada.----------

-- **IV.-** Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación (Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).----------

-- Se advierte, por ser uno de los requisitos que el Reglamento establece, que se ha consignado erróneamente en la carátula las fojas del expediente en que se encuentra ubicada la sentencia, siendo el correcto fs. 369/380, incumpliendo de esta manera con la Regla 2° f) del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09.----------

-- El modelo de carátula que se incluyó en el Acuerdo, en el campo correspondiente a "Objeto de la presentación", A.- Recurso de Casación, 1.- Norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia, aclara expresamente que se deberá indicar la "causal casatoria invocada con cita precisa de las normas procesales", es decir, que debió citar en primer término el art. 289 del CPCC, que es el que determina la procedencia del recurso ante el Superior Tribunal de Justicia. Además es aquí donde el casacionista debió mencionar como causal casatoria el art. 291 inciso "e" del CPCC (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09). ----------

---- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados para sustentar la vía extraordinaria.----------

----- **V.-** Arbitrariedad (art. 291 inciso "e" del CPCC): ----------

--- Toda vez que el fallo cuestionado ha sido tachado de arbitrario, cabe señalar que para que el vicio de la arbitrariedad se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., "*La casación, un modelo intermedio eficiente*", 2da. Ed. actualizada 2000, pág. 231).----------

--- La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mismo sentido, ha dicho, que la "arbitrariedad" tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible.----------

-- En ese contexto, de la lectura del escrito del recurso se desprende que el recurrente apuntó a transmitir su propia opinión acerca de cuál debió ser el criterio de esta Alzada para resolver la apelación, brindando motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo, al señalar que "*los Jueces de Cámara le dieron viabilidad a una causal que no figura en la demanda presentada por el actor y el hecho que los trabajadores manifiesten múltiples causales para considerase despedidos no implica que necesariamente en la demanda se reclamen todas esas causales, además los Jueces deben limitarse a analizar la procedencia de las causales expuestas en demanda"* (sic) (fs. 392 último párr.)*. "De nada sirve probar algo que no fue invocado en la demanda como la causal para considerarse despedido y es por ello que los Jueces de Cámara actúan violando el principio de congruencia y de defensa en juicio al recurrir a causales que sólo fueron invocadas en los telegramas remitidos por el trabajador pero no así expuestos en demanda".* (sic) (fs. 392 vta., 2ª parte del 2° párr.). Así también afirmó que "*La solución, es que el trabajador no debió considerarse despedido ocultando su situación de estar en reserva de puesto y es por ello que se debía rechazar las indemnizaciones por despido indirecto, por ser la causal esgrimida injustificada".* (sic) (fs. 394 vta., 1° párr.).----------

---Consecuentemente, los razonamientos que expone el libelo recursivo, constituyen la

aserción de una solución jurídica distinta, y el desacuerdo con la dada por los jueces al pleito. Ello así pues los sentenciantes afirmaron que “El tema es que además de los salarios atrasados el actor invocó la “deficiente registración” del contrato de trabajo y esta injuria, como surge del tratamiento dado a los agravios anteriores, fue debidamente acreditada en autos.---------- --Es así que resulta irrelevante la interpretación dada por el sentenciante al telegrama y no resulta violatoria del principio de congruencia la sentencia bajo análisis. Si bien el juez solamente valoró una de las dos injurias denunciadas, la realidad es que el trabajador tanto al intimar como al considerarse despedido lo hizo por los dos motivos señalados. --En cuanto al ofrecimiento de la demandada al responder la CD de cotejar la existencia de diferencias salariales entiendo que no modifica lo resuelto. Podría modificarlo si el reclamo hubiese sido únicamente de diferencias salariales por diferencia de CCT. Sin embargo en este caso el actor reclamó la registración por jornada completa y bajo el CCT de SMATA y la demanda al responder desconoce la jornada de trabajo y ofrece cotejar las diferencias de convenio. Es así que la injuria subsistió a pesar de su ofrecimiento*”* (sic) (fs.371 vta., última parte del 4° párr., 5° y 6° párr., fs.372, 1° párr.) .---------- El Alto Cuerpo Provincial en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99), y ningunos de estos vicios han sido demostrados.---------- No hay demostración de las causales de arbitrariedad, lo expuesto expresa mera disconformidad con lo resuelto. Los razonamientos que expone el escrito recursivo, constituyen simplemente, el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito, y se ha dicho "La doctrina de la arbitrariedad, no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo...sino que sólo atiende a la exigencia constitucional, de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa" (CSJN, Fallos: 302:836,1030; 303:772; 310:676, entre muchos otros) (STJCh., SRE34/SCA/2013).---------- La argumentación del recurrente no es más que el reflejo de lo que entiende cómo debió resolver la Cámara conforme a su posición frente al proceso y a las pruebas que obran en autos; es decir, se componen en directivas que debió seguir el Tribunal para resolver la cuestión litigiosa. Así, la demandada recurrente no satisface la exigencia legal de atacar de modo directo, concreto e integral cada uno de los argumentos

dirimentes tenidos en cuenta por la Alzada.---------- También procede afirmar que no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; basta con que se hagan cargo de aquellos que

sean conducentes a la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, Genaro R., "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria"*, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66). Es decir que los magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (Fallos 302:539), estando obligados a tratar únicamente los argumentos expuestos por las partes que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951).----------

--- Es jurisprudencia reiterada del Excmo. Superior Tribunal de Justicia que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional; que aun cuando resultare posible una discrepancia con el derecho finalmente aplicado en el pronunciamiento atacado, fundada en el criterio de selección empleado, por constituir facultades privativas de los jueces de grado, no es audible dicho planteamiento por la vía extraordinaria, salvo que se demuestre en principio el desvío del razonamiento lógico o error palmario y fundamental constitutivo del absurdo (STJ sent. interloc. 087/SRE/2013). Entiéndase por tal lo opuesto a la razón; cuando las razones del sentenciante aparecen como un dislate (SCBA, 15-8-95, ED, T° 166, p.121), y nada de ello fue demostrado.---------- ----------

-----En cuanto al agravio del recurrente del análisis probatorio -deficiente valoración de la prueba-, sus críticas no son eficaces como para apartarse del principio general que indica que las cuestiones de hecho y prueba no son revisables en casación salvo demostración de arbitrariedad manifiesta y grave, que evidencie flagrantes vicios de lógica incompatibles con la prudencia y el sentido común o que se contradigan por piezas probatorias fehacientes, situaciones éstas que no se dan en el caso (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 66/S.R.E./09).----------

--- Alegó la casacionista que la sentencia apelada valoró erróneamente la prueba obrante en la causa, pero sin invocar la violación de ninguno de los dispositivos que rigen la tarea axiológica de los jueces de mérito, siendo tal un recaudo ineludible, según criterio de nuestro máximo órgano judicial (Conf.: S.T.J.CH., S.D. N° 09/S.R.E./08, S.I. N° 23/S.R.E./09) y de autorizada doctrina (Tessone, Alberto J., "*Recurso Extraordinario en los proceso civil y comercial, de familia y laboral de la Provincia de Bs. As. Recurso de Inaplicabilidad de Ley o Doctrina Legal"*, pág. 212), lo cual, también, sella la ineficacia del recurso de casación.----------

------- A ello cabe destacar que los jueces de mérito son libres para optar por una prueba en lugar de otra o para decidir su preferencia acerca del valor de convicción de una prueba con respecto a otra, si no se demuestra arbitrariedad o absurdo en la elección (De la Rúa, Fernando, "*El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*", Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 366). Sin embargo, ni uno ni otro déficit han sido demostrados en autos en oportunidad de los agravios sobre el modo en que esta Alzada valoró la prueba.----------

-- Dijo la Corte Suprema que "la selección de las pruebas y la atribución de la jerarquía que les corresponde, es facultad propia de los jueces de grado –potestad que admite la posibilidad de inclinarse hacia unas descartando otras, sin necesidad de expresar la valoración de todas- y no se consuma absurdo por la preferencia de un medio

probatorio sobre otro” citado por Juan Carlos Hitters en *“Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”*, Librería Editora Platense, pág. 451/453).----------

- En ese contexto, cabe reiterar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, una interpretación errónea a juicio de los litigantes o una disconformidad extrema con el modo de resolver de la alzada, como ha acontecido en el *sub lite*.----------

-- Norma infringida. Indicación concreta: Del artículo 292 inciso “a” del CPCC surge expresamente, como requisito de admisibilidad de la vía extraordinaria de la casación, que se debe indicar qué norma ha sido violada, errónea o falsamente aplicada, y ello ha de interpretarse, siempre que la misma hubiera influido sustancialmente en el dispositivo de la sentencia en crisis. Ninguna indicación concreta efectuó en tal sentido la casacionista.----------

--- Es así que en el rubro “Cita de normas y doctrina legal infringida y/o inaplicada”, en el ítem 2) de la carátula a fs. 384 vta. el casacionista citó como normas involucradas, los arts. 18 de la Constitución Nacional y 44 de la Constitución Provincial, los que sólo mencionó fugazmente a fs. 392 vta., 3° párr.), haciendo breve referencia a las decisiones de la sentencia cuya casación pretende. Tampoco citó qué norma concreta considera habría sido infringida al dictarse el fallo del modo en que se hizo, no bastando con expresar genéricamente, que “*esta contradictoria decisión, que resuelve en contra de sus fundamentos, entraña una privación de la garantía del debido proceso, de obtener una sentencia construida con el derecho vigente (art. 18 C.N., art. 44 Constitución de la Provincia del Chubut), y de igual modo, al decidir algo distinto de lo pedido, conforma una arbitrariedad agresiva al precepto del art. 18 CN”*, como refiere a fs. 392 vta., 3 ° párrafo, cuando sobre todo debió indicar la norma concreta de prueba infringida, dado que se está ante un caso en el que se denuncia una arbitrariedad probatoria.----------

------- La sola mención de los preceptos que se dicen quebrantados no basta para fundamentar el recurso de casación, toda vez que es necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia (art. 289 inc. “a” CPCC; conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de MorelloSosa-Berizonce, “Códigos…”, Ed. 1988, T° III, p. 621). Se debe atacar ley concreta; artículo concreto; inciso concreto; apartado concreto; doctrina legal concreta (SCBA, LL 1978-B-652, 34.545-S, cit. en Levitán, José “Recursos *en el proceso civil y comercial*”, Ed. Astrea 1986, pág. 143). Esa cabal demostración y puntual identificación no ha sido efectuada en el recurso sujeto al presente examen formal.----------

Asimismo, dado que la casación civil comprende, en principio, cuestiones de derecho, no rige en sede extraordinaria el brocárdico *iura novit curia*. Por ende, el recurrente tiene la carga ineludible de denunciar cuál es la legislación violada o erróneamente aplicada. La omisión no será suplida por el tribunal ni por inferencia ni por interpretación.----------

----- - El agravio tiene que estar dirigido a la norma jurídica aplicada por la Alzada; no es suficiente decir cuál es la ley que resuelve la cuestión. Por ello, el recurrente debe

demostrar en qué consiste el error o violación exponiendo los argumentos jurídicos que hagan evidente la infracción legal que denuncia y, seguidamente, explicar por qué es correcta la solución que propugna, y en el *sub exámine* no se hizo así.----------
- Consecuentemente, la casacionista sólo expuso un criterio distinto con lo decidido pero no consiguió demostrar el error de lógica jurídica que lleva al Tribunal a realizar un razonamiento lógico y coherente del criterio que adoptó, aunque adverso a lo pretendido por la recurrente, que sólo pretende indicar lo que debió observar y resolver la Alzada en el proceso.---------- **VI.**- Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad formal de la vía casatoria interpuesta (art. 293 C.P.C.C).----------
-- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------
--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación por arbitrariedad interpuesto por la parte demandada a fojas 385/395 contra la sentencia definitiva N° 046/2018 SDL dictada por esta Sala.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7 y 8, Ley V Nº 17).---
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº** **DE 2018 SIL. CONSTE**.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO